



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 141.

Sábado 11 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 341, correspondiente al día 7 del actual, se halla inserta la siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitación de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Estos preceptos de las Córtes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho politico, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que

manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considero el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ISTRUCCION relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Quando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matriculas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubie-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

sen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombraran *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (3).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demas pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando séptimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 9.º

(3) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción á propuesta alguna (1).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (2).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (3).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (4).

Art. 11.º En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (5).

Art. 12.º Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (6).

Art. 14.º La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas ca-

pitales como en los demas pueblos, recibos talonarios (1).

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (2).

Art. 16.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que ademas se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos: excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (3).

Art. 17.º Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demas pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (4).

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18.º El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'30 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (5).

Art. 19.º Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (6).

Art. 20.º El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (7).

Art. 21.º La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyen-

(1) Real orden de 23 de Octubre de 1857. —Real instruccion de 5 de Abril de 1866, artículo 28.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 57. —Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(3) Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 3.º

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 64.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69. —Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(6) Real orden de 23 de Mayo de 1846. —Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 68. —Real orden de 23 de Mayo de 1846. —Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 4.º

te por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (1).

Art. 22.º Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (2).

Art. 23.º Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (3).

Art. 24.º Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25.º Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz negare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26.º Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 69.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 69.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 70. —Ley de 19 de Julio de 1869, artículo 4.º

hallan facultados para verificarlo sin presencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, ademas del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Quando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

Seccion tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27.º Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28.º En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29.º Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30.º Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31.º El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (4).

Art. 32.º Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 70.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 71.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 72.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 73.

obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (1).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (2).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (3).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita (4).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (5).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (6).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (7).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas

correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Seccion cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.200 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñarán el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombre el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.	} Por cada día que ocupe (3).
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	
.....	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser ménos de medio día.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 5.º

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 6.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 85.

cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 305, correspondiente al día 1.º de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar el procedimiento seguido contra D. Manuel Garcia Balborraz, Alcalde de barrio de Peñaulban, en la provincia de Oviedo, del cual resulta:

Que en la noche del 22 de Enero último fué robado el estanco de Doña Feliciano Quesada, vecina del mencionado pueblo de Peñaulban; y así que tuvo conocimiento de este hecho el Comandante de la Guardia civil del puesto de la villa de Pravia, lo comunicó á dos guardias para que, pasando á dicho punto, se informasen y procediesen á lo que hubiere lugar:

Que estos, en vista de que no les fué posible averiguar nada, trataron de reconocer, por creerlo conveniente, las casas de Salvador Fernandez y Francisco Gonzalez, y al efecto requirieron el auxilio del Alcalde de barrio D. Manuel Garcia Balborraz:

Que esta Autoridad, si bien acompañó á los mencionados guardias á la casa de Fernandez, al llegar á la de Gonzalez les manifestó que sin orden superior no podía prestarles auxilio, y que por lo tanto reconociesen ellos si querian aquella casa bajo su responsabilidad, lo cual no verificaron en atencion á que su reglamento se lo prohibia:

Que el Juez de primera instancia de Pravia, en vista de la comunicacion que le pasó el Gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos á que hubiese lugar en justicia, instruyó la oportuna sumaria contra el Alcalde de barrio de Peñaulban; y creyendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que no era necesaria la autorizacion, puso en conocimiento del Gobierno que estaba procediendo criminalmente contra el mencionado Alcalde de barrio:

Que dicha Autoridad gubernativa, conformándose con el informe de la Diputacion provincial, requirió al Juzgado de Pravia para que le pidiese la autorizacion correspondiente, fundándose en que D. Manuel Garcia Balborraz en el hecho que se le imputaba habia obrado en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez de Pravia sin embargo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 86.

innecesaria la autorizacion por haber obrado el Alcalde de barrio de Peñaulban en concepto de auxiliar de la Autoridad judicial:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, fué confirmada; y en su consecuencia se remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Aldaldes y Regidores cuando se proceda contra ellos por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 187 de la misma ley, que previene que los Alcaldes de barrio no puedan ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de barrio de Peñaulban y el concepto en que lo ejecutase, el Juez de Pravia procedió criminalmente contra él á instancia del Gobernador de la provincia, pues el Juzgado no tenia noticia de aquel acto hasta que lo puso en su conocimiento dicha Autoridad gubernativa, previniéndole al propio tiempo que obrase segun en derecho procediera:

2.º Que no es necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos cuando se proceda á instancia del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun previene el art. 179 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Madrid 26 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid núm. 312, correspondiente al 8 de Noviembre, se halla inserto lo que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril último acudió al Ayuntamiento de Bouzas Francisco Alonso Perez, vecino de San Salvador de Corrujo, manifestando que á la margen del rio Melcas poseía un terreno labrantío, defendido del rio por un muro de sostenimiento, que las avenidas habian socavado en parte, por lo cual trataba de reparar el destrozo y limpiar el cauce; y aunque se creia con derecho á hacerlo, pedia que el Ayuntamiento lo declarara así, añadiendo que se proponia utilizar la piedra que pudiera sacar de unas peñas que existian en el cauce del rio y entorpecian su corriente:

Que el Ayuntamiento acordó el día 18 quedar enterado, y el 22 del mismo presentó una instancia José Manuel

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 74.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 75.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, artículo 4.º

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 79.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 80.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 81.

Alonso, vecino tambien de Corujo, exponiendo que poseia un molino llamado de la Iglesia al lado del mencionado rio Melcas, al que servian de defensa natural unas peñas que limitaban el cauce por aquel lado, las cuales estaba rompiendo y aprovechando su convecino Francisco Alonso, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento habia dictado alguna providencia suspendiera su ejecucion, y en todo caso le diese certificacion de lo que resultaba:

Que el Ayuntamiento, previo examen de una comision, acordó en 9 de Mayo que la destruccion de las peñas y demas obras de defensa hechas por Francisco Alonso no perjudicaban al molino de José Manuel Alonso, y que el primero al hacerlas habia usado de la libertad que le concede el art. 89 de la ley de aguas:

Que el 13 del mismo Mayo se presento en el Juzgado de primera instancia de Vigo demanda de interdicto de recobrar a nombre de José Manuel Alonso contra su convecino Francisco Alonso por la destruccion de dos de las cuatro peñas que existian a la margen del rio y servian de defensa natural al molino de su propiedad:

Que justificado el hecho por informacion testifical, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion a instancia de Francisco Alonso, y citando en su apoyo los artículos 89, 92 y párrafo segundo del 72 de la ley de aguas, y la regla 4.ª del art. 16 de la ley organica provincial:

Que el Juez sustanció el conflicto, aunque sin celebrar vista del incidente, y declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose en los artículos 298 y 299 de la misma ley de aguas, y remitiendo los autos para su decision al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 72 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual declara que corresponde al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacados contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportuna noticia a la Autoridad local; y esta no obstante podrá, despues de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 298 de la propia ley, que encarga a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299 de la repetida ley, en que se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicacion:

Visto el art. 16 de la ley organica provincial, segun el cual no son efectivos hasta la aprobacion del Gobernador los acuerdos de la Diputacion provincial sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueducto concedidas por leyes ó reales decretos.

Considerando:

1.º Que el examen y aprecio de los daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un rio cor-

responde, con arreglo al citado artículo 89 de la ley de aguas, a la Administracion cuando el perjuicio amenace a la navegacion ó flote, a la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones; pero corresponde a la Autoridad judicial, segun el art. 298 de la misma ley, cuando las obras se hacen por un particular por su derecho y en su beneficio propios, y perjudicando a otro particular en sus derechos de propiedad:

2.º Que por consiguiente la providencia dictada por el Ayuntamiento, en cuanto declara que la destruccion de las peñas y demas obras de defensa no perjudican al molino de un particular, está fuera de las atribuciones de la Administracion:

3.º Que la cuestion está reducida a saber si los actos de un particular que no están previamente autorizados por la Administracion perjudican a otro particular, lo cual es propio de la Autoridad judicial en todo caso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar con la brevedad posible a esta dependencia, si existe ó no en sus respectivas jurisdicciones el soldado licenciado del Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, Mateo Fuentes Palomino, para comunicarle una superior resolucion de interés propio.

Cáceres 9 de Diciembre de 1869.— El Teniente Coronel Comandante Militar, Juan Marina.

Circular.

Con un celo que les honra, he tenido ocasion de ver el puntual cumplimiento en las órdenes que emanan de mi autoridad por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia; pero como observe con disgusto que no así sucede por el mayor número, y de aquí el retraso en la tramitacion de asuntos que perjudica en alto grado el mejor servicio de S. A. el Regente del Reino, antes de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil, para que sean conminados con la multa a que se hayan hecho acreedores los morosos, he creido conveniente recordarles por medio de la presente, el pronto despacho de los asuntos que les tengo conferidos y confiera en lo sucesivo.

Cáceres 9 de Diciembre de 1869.— El Teniente Coronel Comandante Militar, Juan Marina.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno,

divididos en décimos a 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3406 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Cór-

te, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 a 4,800 escudos arroba, y de 0,188 a 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 a 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos arroba, y de 0,370 a 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 a 0,350 escudos libra.
Jamón, de 0,500 a 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 a 7,200 escudos arroba, y de 0,236 a 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 a 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 a 2 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,150 a 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 618 fanegas.
Precio medio..... 4,459 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

137 vacas, que hacen 52.665 libras de peso.
629 carneros, que hacen 17.021 idem.
6 cerdos, que hacen 774 idem.
25 terneras.
40 corderos lechales.
0 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene a llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica a lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende a 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CÁCERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, 22m, 19.